

CONSIDERACIONES LEGALES EN COMO SARS-COV2 (COVID-19) PUEDE AFECTAR LAS RELACIONES DE TRABAJO

A consecuencia de la problemática generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y los pasos que se han dado por parte del Gobierno Federal, desarrollamos las siguientes consideraciones dirigidas a nuestros clientes, con la fiel intención de buscar una mayor claridad y entendimiento desde el punto de vista legal/laboral a los acontecimientos que hoy nos aqueja.

Establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 42 bis que en los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de la propia ley y que a su vez remite al diverso 427, ordenamientos que en orden inverso al señalado establecen que son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento, entre otras, la suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria; y, que el patrón, tratándose de dicho evento no requerirá aprobación o autorización del Tribunal quedando obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Por su parte establece el artículo 181 de la Ley General de Salud que, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Con fecha 27 de marzo de 2020, el ejecutivo federal expidió el decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); cuyo objeto fue declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por aquel virus.

Con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y a través del cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.

Con fecha 31 de marzo de 2020, el Secretario de Salud emitió acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 y 184 de la Ley General de Salud, acciones dentro de las que destacan:

- i. La orden de suspensión inmediata (30 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020), de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional; y
- ii. La facultad de la continuación del funcionamiento de actividades consideradas como esenciales, es decir:

- a. Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud; las que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en sus diferentes niveles de atención;
- b. Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
- c. Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
- d. Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- e. Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

En nuestra opinión y en atención a que, como acción extraordinaria en materia de salubridad general la autoridad competente, habiendo identificado epidemia de carácter grave de enfermedad transmisible ha ejercido como acción extraordinaria de salubridad general, dictando al efecto las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, se ha actualizado consecuentemente el supuesto previsto en el referido artículo 42 bis de la Ley Federal del Trabajo.

No confunde que la fracción XIX bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, establezca que el patrón está obligado a cumplir con las disposiciones que, en caso de emergencia sanitaria, fije la autoridad competente, así como a proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria, pues al margen que a la redacción de dicho ordenamiento se dio, se trata del mismo supuesto; pues se insiste, la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 bis Ley Federal del Trabajo surtió sus efectos.

No es óbice a lo anterior, considerar seriamente que el gobierno federal ha sido enfático y en un tono más alto que la llana recomendación, de no valerse de este supuesto en suspensión de los efectos de la relación de trabajo y en contrario, el que aún bajo la suspensión de los efectos de la relación de trabajo, se deba pagar íntegro el salario. Como evidencia de lo anterior, en conferencia de prensa la titular de la Secretaría de Trabajo literalmente indicó que: *"...al haberse declarado una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, no hay fundamento legal para separar a los trabajadores o para dejar de pagar salarios, como tampoco es aplicable el **criterio** del pago únicamente de salario mínimo, pues la*

obligación general debe ser pagar el salario íntegro, en el entendido que pudiesen existir circunstancias que obligue [a empleadores y empleados] a llegar a ciertos acuerdos entre ambas partes, siempre pensando que las y los trabajadores, el salario es el sustento que tienen para ellos y para y sus familias...”

Sobra comentar que la fuerza mayor como causa de suspensión y también de terminación colectiva de los efectos de la relación de trabajo, si bien tienen fundamento en la Ley Federal del Trabajo - artículos 427 fracción I y 434 fracción I- obligan indefectiblemente a la formalidad del acto, dando aviso de la suspensión/terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien previo el procedimiento contenido en el artículo 892 (procedimiento especial), la apruebe o desaprobe.

Bajo todo lo anterior y tomando en consideración los antecedentes expuestos, nuestra recomendación será generar los acuerdos de eficiencia y eficacia intermedia y de conveniencia para las partes con el o los empleados cuyos

efectos de la relación de trabajo sean suspendidos. Al respecto, resulta sumamente importante que dichos acuerdos sean documentados con las formalidades y tiempos idóneos para que su efectividad resista el posterior escrutinio de la autoridad correspondiente.

Nuestro equipo posee amplia experiencia en áreas de práctica relevantes en esta pandemia, incluyendo derecho corporativo y contractual, litigio, derecho laboral, mediación privada, fe pública y valuación. Si requiere mayor información o asesoría sobre los tópicos abordados en este boletín por favor no dude en contactarnos:

Leonel Cisneros Camacho
lcisneros@pbpa.mx

Leonardo Schmalzgruber Olguín
lschmalzgruber@pbpa.mx

© PBP Abogados, S.C., 2020